



RADICACIÓN 08-001-41-89-008-2020-00168-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO CARRARA NIT 802.002.146-5
DEMANDADO: VIVIAN INES TARUD MARIA C.C. 22.383.022.

TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

I. ASUNTO

Procede este despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la entidad EDIFICIO CARRARA con NIT 802.002.146-5, en contra del auto de fecha 26 de noviembre de 2019 en el cual no se accede a la solicitud de seguir adelante la ejecución.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el apoderado judicial de la entidad demandada mediante escrito presentado a través de correo electrónico de fecha 26 de junio de 2021, que interpone RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 26 de noviembre de 2021 el cual resolvió no acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución en contra de los demandados.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

Antes de entrar a estudiar la procedencia del presente Recurso de Reposición, el Despacho analizará si la notificación del C.G.P cumple con las disposiciones que establecen los artículos 291 y 292 del código general del proceso.

IV. PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 291 del código general del proceso, dispone:

“(Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.
2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.
Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.
3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

Email: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”(… (Subraya el Juzgado).

Cabe resaltar que, de acuerdo con el Art. 292 del C.G.P:

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

V. PREMISAS FACTICAS Y CONCLUSIONES

En el presente asunto se encuentra que mediante auto de fecha 26 de noviembre del 2021 se negó la solicitud de seguir adelante en la ejecución del proceso por no encontrarse notificada como debidamente establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, específicamente: “revisado minuciosamente el expediente se observa la notificación por aviso y la certificación de la notificación personal, sin embargo, no aporta los cotejos notificación de esta última”

No obstante, la parte demandante, a través de su escrito de recurso de reposición manifiesta que: “el día 28 de junio de 2021 aporté al Despacho la certificación de notificación personal con copia del aviso y sus anexos, todos estos documentos con el sello de cotejo con el original”, razón por la cual, solicita se revocar la decisión de fecha 26 de noviembre de 2021.

Debe señalar el Despacho los siguientes aspectos:

1. La parte demandante, aporta documentos correspondientes a notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo al demandado, tales documentos, contienen sello de fecha 18 de diciembre de 2020, a través de la compañía de envío 472, no obstante, en el encabezado del documento, menciona que se trata de la notificación correspondiente al Decreto 806 de 2020. Es preciso aclararle al demandante, que la dicha norma establece en su artículo 8 que las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Por lo anterior, la notificación descrita en este numeral, no es de la admisión del Despacho, debido a que la aporta haciendo mención que se trata de la notificación de Decreto 806 del 2020, no obstante, no corresponde al envío por mensajes de datos.
2. La situación anterior, fue puesta en conocimiento al demandante mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2021, no obstante. La parte demandante, presenta memorial



solicitando la aclaración de dicha providencia, pues no estaba de acuerdo con lo allí estipulado.

3. Mediante providencia de fecha 11 de junio de 2021, el Despacho no accedió a la solicitud de aclaración hecha por la parte demandante, sin embargo, dejó claro en la misma providencia que hubo un error involuntario en el auto del 16 de febrero de 2021 en el que se indicó que no había sido aportado el cotejo de la citación para notificación personal, siendo que lo que se echa de menos son los cotejos de la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P.
4. En la misma providencia de fecha 16 de febrero de 2021, se puso en conocimiento al demandante que las citaciones tampoco cumplen con los lineamientos procesales vigentes, toda vez que solo se acompaña con el escrito la certificación emitida por la empresa de mensajería, lo cual el despacho no puede verificar ni constatar que se remitiera oficio indicando sobre la existencia del proceso que deben comparecer, siendo contrario a lo estipulado el estatuto procesal civil vigente, por lo que se consideró que la respectiva notificación no está hecha en debida forma, por lo que se advierte que el proceso de notificación debe realizarse conforme a los lineamientos establecidos en el inciso segundo del artículo 292 del Código General del Proceso, que precisa: “*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*”
5. No sobra señalar que en esa providencia se aclaró que no se puede confundir y alegar los requisitos para que se entienda cumplida la notificación en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, con el envío de la notificación a un lugar físico, pues dicha norma expresamente señala que cuando se realice la notificación por mensaje de datos o correo electrónico se entiende notificado a culminar dos días del acuse de recibido, no obstante, en el caso en marra no se realizó la notificación personal de esta forma sino de forma física, por lo cual debe continuar con la notificación a la parte demandada en la forma como lo considere pertinente, esto es, en atención a las normas del Código General del Proceso, o lo previsto en el decreto 806 de 2020.
6. Mediante correo electrónico de fecha 28 de junio de 2021 la parte demandante aporta *constancia de nueva notificación del mandamiento de pago a la demandada mediante aviso, con sello de cotejo con el original de la empresa de correos tanto en la copia del aviso como de los documentos que se anexaron* por lo que solicita se siga adelante la ejecución en contra de la demandada VIVIAN INES TARUD MARIA C.C. 22.383.022. No obstante, mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2021 el Despacho niega la solicitud de seguir adelante la ejecución, providencia objeto del presente recurso de reposición.

Es necesario reiterar la aclaración hecha al demandante mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2021 y que se expuso en este proveído en el numeral 5°, lo que hace concluir al Despacho que la aun no le ha quedado claro a la parte demandante que la notificación que pretende aportar como notificación personal de la que trata el artículo 291 del Código General del Proceso la cual contiene sello de la compañía de Servicios Postales Nacionales S.A con fecha 18 de diciembre de 2020, no es de recibo de este Despacho, pues al momento de aportarla, indica en su encabezado, que se trata de la notificación de la que trata el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

No Reponer el auto de fecha de veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
Convertido Transitoriamente en Juzgado Octavo 8° de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

**Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b61427d0907a96d2657d303b3be89a9fd39c09eaab2a2d0f8dd7249b64fd817**

Documento generado en 13/05/2022 03:46:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**